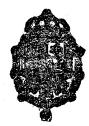
DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

@alle del Carmen, núm. 29, principal,
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Sinisterio de la Cobernación, planta baja.
Número suelto, 6,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO -

Parte offici.

Presidencia del Consejo de Ministres:

Real orden designando los señores que en representación de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, y del Ayuntamiento de Madrid, han de constituir el Jurado para la adjudicación de las obras del pavimento de Madrid.—Pagina 101.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente instrutdo en virtud de instancia de D. José Castilla Escobedo, solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personos jurídicas á favor de los de la fundación Castilla de la Santisima Trintídad, María y José, institut a en Martos (Jaén) por D. José Teodoro Castilla y Muños.—Páginas 101 y 102.

Ministerie de la Gebernación:

Real orden aprabando el concurso celebrado para proveer las vacantes de Directores Médicos de los Establecimientos balmearios, y disponiendo se expidan los correspondientes nombramientos. — Pagina 102.

Otra, circular, aprobando las reglas que se publican, como modificación y ampliación de la Real orden de 14 de Marzo de 1910, relativa d los Banatorios de Osa (Goruña) y Pedrosa (Santander).—Paginas 102 y 103.

Ministerie de Femente:

Real orden aprobando con carácter oficial las tarifas de honorarios de los Ingenieros industriales, aprobadas por la Asambica Nacional de los mismos en Noviembre de 1909.—Páginas 103 y 104.

Administración Contral:

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaria. — Anunciando haberse adherido al Convenio internacional de 1910, sobre Represión de la trata de blancas, las colonias inglesas! Australia, Papua y la isla de Norfolk.—Pagina 104.

Dirección General de los Registros y del Notariado. — Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Santiago Méndes Plaza, contra una nota del Registrador de la propiedad de Rute suspendiendo la inscripción de una escribura de ratificación de partición de bienes. — Pagina 104.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima. — Aviso á los Navegantes.—Grupo 11.—Página 105.

HACIENDA—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expsdientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.— Pásina 107.

Fomento.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 1.º, conceptos 4.º, 5.º y 6.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, correspondiente al servicio de estudios de obras hidráulicas.—Página 108.

AMEXO 1.0-BOLSA.-OBSERVATORIO CEN-TRAL METEOROLÓGICO. - OPOSICIONES. SUBASTAS. - ADMINISTRACIÓN PROVIN-CIAL. - ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Anuncios oficiales de la Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo d Salamanca, Sociedad La Enseñanza Cató. lica. Sociedad La Eléctrica de Elola, Sociedad Komento de Obras y Construcciones, Sociedad minera San Esrnando y La Esperanza, Sociedad General Gallega de Blectricidad, Sociedad anónima Aguas de la Coruña, Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaraz, Sociedad Construcciones y Pavimentos, Banco de Aspaña, Compañía del Ferrocarril del Tajuña, Sociedad Valenciana de Electricidad y Gobierno Civil de la provincia de Gerong, -- Santoral. -- Espectaculos.

ANEXO 2.º—EDIOTOS.—CUADROS ESTADÍS-RIGOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad. — Continuación del escalafón del personal del Guerpo de Seguridad.

FOMENTO.—Negosiado Central.—Eslación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el primer trimestre del año actual.

AMERO 8.0— TRIBUNAL SUPREHO. — SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 23 y 24.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

8. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), 8. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y 88. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás Bersonas de la Augusta Real Familia,

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Siendo de notoria conveniencia que el Jurado para la adjudicación de las obras del pavimento de Madrid esté formado por representaciones del Ministerio de Hacienda y del de Fomento, y del Ayuntamiento de esta Corte, de conformidad con las propuestas respectivamente formuladas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar á los señores Alcalde de Madrid; D. Luis Mesonero Romanos, Concejal, y D. Pedro Núñez Granés, Ingeniero Jefe de Vías y obras, en representación del Exemo. Ayuntamiento; á D. Felipe Cardiel Velasco, Subdirector de lo Contencioso, en la del Ministerio de Hacienda, y á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Fernando García Arenai, D. Luis Morsles y D. Francisco Terán, en la del Ministerio de Fomento.

Este Jurado será presidido por el Excelentísimo señor Alcalde de Madrid.

De Real orden lo digo á V. E para su conocimiento y efectes consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1914.

DATO.

Sres. Ministros de Hacienda y de Fomento y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo, Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de D. José Castilla Escobedo, en concepto de Administrador patrono de la fundsción Castilla de la Santísima Trinidad, María y José, en súplica de que se declare á la misma exenta del impuesto especial sobre les bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Testamento otorgado ante el Notario de Martoz D. Evaristo Miguel en 19 de Julio de 1887 por D. José Teodoro Castilla y Muñoz, quien instituyó en él una fundación con el nombre de la Santísima Trinidad, María y José, para otorgar cuatro premios anuales de acciones meritorias, crear una Escuela de Matemáticas y otra de Gramática, donde se dé en-

meñanza gratuita á los pobres que designe el Ayuntamiento, pudiendo el Profesor que se designe admitir más alumnos por la retribución máxima de cinco pesetas mensuales, repartir limesnas y otor. gar préstamos hipotecarics á vecinos de Martas con el interés de 5 por 100, nombró Administrador al pariente más cercano del testador, varón y mayor de edad, con otras tres personas de carácter sacerdotal, á quienes nombró albaceas, con la obligación de celebrar cierto número de misas y el estipendio de 80 pesetas por cada una de ellas, fijando también la remnneración que había de percibir el Administrador.

- 2.º Traslado de la Real orden de 24 de Ostubre de 1888 del Ministerio de la Gobernación, clasificando la fundación de que se trata como de beneficencia particular.
- 3.º Un ejemplar impreso, y no reintegrado, de los Estatutos de la fundación, de los cuales (art. 37) se atribuye al Administrador-patrono el carácter de representante de aquélla.
- 4.º Primera copia de la escritura de compra de la casa número 30 moderno de la calle de Campiña de Marco, en cuyo documento interviene D. José Castilla Escabedo como Administrador patro-

no; y 5.º Otra escritura de reconocimiento por la Priora del Convento de la Santísima Trinidad, de un préstamo hipotecario de 7.420 pesetas, hecho por la fundación:

Resultando que á virtud de ampliación acordada por la Dirección General de lo Contencioso, el solicitante ha presentado para justificar su personalidad testimonio de auto del Juzgado de primera instancia de Martos, fecha 16 de Junio de 1897, en que se nombra al Sr. Castilla Escobedo Administrador judicial, con carácter definitivo, de la testamentaría de D. José Teodoro Castilla; acta notarial en que D. Joaquin José, D. José Teodo. ro, D. Juan, D. Manuel y D. José Castilla y Muñoz, reconocen el preferente derecho del solicitante para el cargo de Administrador; un recibo de la Contribución sobre utilidades que el Sr. Castilla Escobedo satisface por la administración expresada, y el traslado de una resolución de la Dirección General de Administración aprobando las cuentas del año 1910 de la fundación de que se trats:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Regiamento de 20 de Abril de 1911, desenvolviendo el contenido del artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, reconoce la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en favor de las instituciones de beneficencia gratuita, debiendo acompañarse á la instancia en que esa exención se solicite, los documentos que justifiquen la índole de dicha institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasifi-

cación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente:

Considerando que estos requisitos se han cumplido en el presente caso, y aun cuando el carácter benéfico gratuito de uno de los fines fandacionales, el relativo á la concesión de préstamos hipotecarios, pudiera ofrecer dudas, éstas han sido ya resueltas en el sentido de reconocer aquel carácter, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pieno, por Reales órdenes de 3 de Febrero y 1.º de Junio de 1912, resolutorias de los expedientes promovidos por las fundaciones Monedero, de Palencia, y Crespo Rascón, de Salamanca:

Considerando que la exención debe otorgarse también con arreglo á la Ley de 24 de Diciembre de 1912, por tratarse de una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su indole, por la adscripción directa de los bienes á los fines, los cuales tienen carácter benéfico:

Oído el Consejo de Estado en pleno,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la institución Castilla de la Santísima Trinidad María y José, fundada en Martos (Jaén) por D. José Teodoro Castilla y Muñoz, excepto la parte destinada á fines piadosos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando del acta relativa al Concurso celebrado en el día de ayer, en cumplimiento de la orden de convocatoria de 20 de Febrero último, para proveer las Direcciones médicas de los Establecimientos Balnearios, vacantes en la forma que determina el artículo 29 del Reglamento de Baños; que previa lestura de la expresada convecatoria y del escalafón del Cuerpo, se procedió al sorteo de los Médicos reconocedores que determina el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad, resultando elegidos: D. Mariano Salvador y Gamboa, D. Francisco Ledo y D. Domingo Fernández Campa; que procediéndose después á la provisión de las Direcciones vacantes y que vacasen por las circunstancias del Concurso, solicitó D. Enrique Doz, la de Archens; D: Agustín Lacort, Puente Viesgo; D. Eduardo Menéndez Tejo Urberua. ga de Ubilla; D. Cēsar García Teresa, Al 🐔 zols; D. Cipriano Alonso, Caldas de Cuntis; D. Benito Avilés, Arnedillo; D. Ramón Llord, Trillo; D. Domingo Fernán-

dez Camps, Caldelas de Tuy; D. Eduardo Bravo, Villavieja de Nules; D. Miguel Gómez Camaleño, Cortegada; D. Ubaldo Castella, La Alisede; D. Enrique Pratosí, La Puda; D. Ramón Gelada, Soleres; D. Sixto Botella, Incio; D. Pedro Tello, Sacedón; D. Rafael Fraile, Villaro; D. Rosendo Castella, Molgas, y D. Arturo Daza, Alhama de Murcia:

Vistos los artículos 29 y 35 del Reglamento de Baños, la orden de convocatoria y el artículo 162 de la Instrucción general de Sanidas:

Considerando que el Concurso referido se ha ajustado á las prescripciones reglamentarias y á las de la convocatoria,

- S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:
- 1.º Que se apruebe el expresado Concurso expidiéndose los respectivos nombramientos á los Médicos Directores interesados en él para todos los efectos reglamentarios del artículo 162 de la Instrucción general de Sanidad; y
- 2.º Que se declare constituída la Comisión reconosedora en la forma expuesta á los efectos del ya citado artículo 162.

De Real orden lo digo á V. I. para su conscimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Inspector general de Sanidad Interior.

REAL ORDEN CIRCULAR

La Inspección general de Sanidad exterior, con fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Exemo. Sr.: A pesar de las indicaciones dadas en circulares anteriores, con el objeto de que la estancia temporal de niños en los Sanatorios de Oza (Coruña) y Pedrosa (Santander) contribuyera en todos sentidos á la lucha contra la tuberculosis, esta Inspección ha observado que dichas indicaciones no se han cumplido con el mayor rigor, quedando algo desvirtuado, por tanto, el fin para que fueron creados dichos Sanatorios.

»Se hace, pues, necesario insistir una vez más acarca del objeto á que tienden estos Sanatorios marítimos, de los medios convenientes para que aquél se realice y de cuál debe ser el criterio que ha de presidir á la admisión de niños en aquéllos, tanto más, cuanto que las innovaciones introducidas en el de Oza exigea modificar, ampliándolos, los requisitos de ingreso.

»El fin perseguido hasta ahora en los Sanatorios de Oza y Pedrosa fué la terapéutica curativa y preventiva contra la
tuberculosis por medio de la cura marina y solar, la vida al aire libre y el régimen de reposo y alimentación á que deben someterse los niños tuberculosos incipientes ó en fase inicial y los pretubercu.

losos durante la estancia temporal en di parte de dicho Sanatorio en permanente, chos Sanatorios.

»Son, por tanto, las condiciones de tuberculoso incipients ó de pretuberculoso, según el caso, las que deben llenar los viños para su ingreso, entendiéndose la primera aquella que sin presentar manifestaciones clínicas locales, notorias y contagiosas dan reacción positiva d la tuberculina (cutirreacción de Pirquet), y la segun la representada por aquellos niños hereditariamente débiles, raquíticos y anémicos, aunque no den reacción positiva d la tuberculina, pues en realidad están dishos finiños en condiciones abonadas para el desarrollo de la tuberculosis.

»El ingreso de esta segunda categoría de niños debe estar supeditada al de los de la primera, es decir, que sólo quedando plazas disponibles después del ingreso de los niños que hemos liamado tuberculo esta incipientes ó iniciales, pue len ingresar estos últimos, tenidos por pretuberculosos.

»Lo que no puede admitirse sin faiseamiento de la finalidad dicha es el ingreso de niños sanos en los Sanatorios.

*Es necesario rejetir que estos niños sanos sólo son tribatarios de las Colonias Ecolores de verano, sean marinas ó de montaña, pues el régimen á que se les debe someter difiere del que se sigue en los Sanatorios. De ingresar esos niños en estos establecimientos, no sólo perturbaría su marchs, sino que perjudicaría á los niños verdaderamente necesitados de la vida de Sanatorio, quitándoles plazas que de derecho les corresponde.

»Resta un grupo de niños, definidamente tuberculoses, que quedaban excluídes del ingreso en estes Sanatorios, sunque de hecho se les admitió en temporadas anteriores, no obstante las reglas establecidas. Comprende este grupo todas las tuberculosis locales, en período agudo ó crónico, con deformidades ó sin ellas, abiertas ó cerradas.

Ahora bien, así como los niños suberculosos incipientes y pretuberculoses exigen
para obtener buen resultado de su tratamiento marino una estancia media de
cuatro meses en los Sanatorios, los miños
con localizaciones tuberculosas (é son articular, ganglionar y peritoneal, serradas ó abtertas), requieren un tiempo indefinido de estancia y el empleo de medios terapénticos adecuados. Semeter estos enfermos al mismo pian que á los tuberculosos iniciales y á los protuberculosos y admitirlos en igualdad de condiciones y tiempo sería cometer una grave
equivocación.

Atendiendo á estas razones, se ha construído en el Sanatorio de Oza un pabellón dotado de todo el material necesario para el tratamiento de las tuberculosis externas, muy especialmente de las de huesos y articulaciones, habilitándose otro de iguales condiciones que el anterior para llenar indicaciones idénticas.

De este modo queda transformado

parte de dicho Senatorio en permanente, aunque funcionando el resto del mismo por tiempo limitado (temporada), como en años anteriores, para el tratamiento de los tuberculosos iniviales y pretuberculosos tantas veces citados.

»Con el fin de que en ningún caso se desvirtúen desnaturalizándolas las finalidades de estos establecimientos, esta Inspección general tiene el honor de proponer á V. E. que, si lo estima conveniente, se digne apr bar las reglas que siguen como modificación y amplisción de la Real orden de 14 de Marzo de 1910:

- >1.a Que los Sanatorios de Oza y Pedrosa admitirán temporalmente sólo niños tuberculosos iniciales y pretuberculoso:
- »2.ª Que á estos Sanatorios podrán consurrir, indistintamente, niños de todas las provincias de España.
- 33.ª Que las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientes, Sociedades efficiales y particulares podrán solicitar el número de plazas para niños y niñas que descen ocupar en los Sanatorios.
- 14.ª Que recib das en esta Inspección general las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada establecimiento ne fuera suficiente para atander des le luego todas las peticiones, se determine, mediante sorteo, las provincias que en primer término hayan de enviar sua niños.
- >5.a Que serán de cuenta de las Corperaciones todos les gastos de viaje manutención y estancia de los niños, á razón de 1,50 pesetas diarias por cada plaza y su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedegógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificio, meterial de enseñanza, ropas de cama y asso y servicio de comedor y cocina.
- »6." Que si las Corporaciones lo desean podrán ir á recoger los niños de
 ambos sexos los Maestros y Maestras
 adscritos al Sanatorio respectivo, así
 como acompañarlos en el viaje de regrese, debiendo, en estos casos, abonar á dicho personal los gastos de viaje que se
 les produzos.
- >7.8 Que se autorice la concurrencia de niños y niñas como pensionists, independientes de las agrapaciones indicadas. Estos niños no disfrutarán trato especial alguno, y su cuota disria será también de 1,50 pesetas. Queda al cuidado de la familia ingresarlos y recegerlos del Sanatorio.
- >8.a Que antes de ingresar en el Sanatorio sean sometidos los niños á la cutirreacción por la tuberculins.
- 39.8 Queda suprimida la admisión de personas que pretendan acompañar á estos pensionistas durante su estancia en los Sanatorios.
 - >10. Que sea excluído todo niño, pre-

tuberculoso ó tuberculoso incipiente, que padezca enfermedad contagiosa ó se encuentre en el período contagioso de la convalecencia de una enfermedad eruptiva.

- >11. Que la cartilla correspondiente à cada niño se liene en el punto de partida, procurándose, por quien corresponda, aportar el mayor número de datos posible. Estas cartillas serán entregadas ó remitidas al Director del Sanatorio al ingresar el niño.
- >12. Que los niños tuberculosos incipientes y pretuberculosos deben permanecer por término medio cuatro meses en los Sanatorios.
- >13. Que los niños con tuberculosis locales, principalmente ósteo articulares, ganglionares y peritoneales, pueden ser admitidos en el Sanatorio de Oza, en los pabellones preparados á este objeto.
- »14. Que la permanencia de estos niños deber ser in iefluida y condicionada por las indicaciones del Jefe quirúrgico de dicho Sanatorio.
- >15. Que las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos ó las Sociedades y los particulares podrán solicitar el ingreso de esta clase de enfermos en cualquier época del año.
- »16. Que la cuota diaria para el sostenimiento de estos niños es de dos pesetas, quedando de cuenta de las Corporaciones, etc., los gastos de viaje, vestuario y el ingresarles y recogerlos en el Sanatorio.
- >17. Que recibidas en esta Inspección general las solicitudes de ingreso para estancia permanente de niñes tuberculosos, se determinará su admisión según las plazas vacentes que existan; y
- »18. Que estos niños no podrán ingresar sin el reconocimiento previo del Jefe quirárgico del Sanatorio.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe de la Inspacción general de Sanidad exterior, se ha servido resolver como en el mismo se propone, deblendo considerarse sin efecto alguno, cuanto á las prescripciones que contiene, se oponga la Real orden de este Ministerio fecha 14 de Mayo de 1910.

Dios guarde á V. S. mushos años. Madrid, 31 de Marzo de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señores Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Iimo, Sr.: Vista la instancia elevada por el Presidente de la Junta de la Asociación de Ingenieros Industriales, en 16 de Mayo último, á la Presidencia del Consejo de Ministros, en solicitud de que se declaren oficiales las tarifas de los honorarios de los Ingenieros Industriales, aprobadas por la Asamblea nacional de los mismos en Noviembre de 1909:

Resultando que desde 1867 viene regulando este Ministerio todo lo referente á la esfera de acción y ejercicio de la profesión de los Ingenieros Industriales, organizados como Querpo Nacional por Real decreto de 23 de Marzo de 1911, bajo la dependencia de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo:

Considerando que la aprobación de las mencionadas tarifas de honorarios no significa otra cosa que hacer extensivo á los Ingenieros Industriales lo ya dispuesto para les Arquitectes por Real decrete de la Presidencia del Consejo de Ministres de 20 de Noviembre de 1905, y que esta resolución servirá de guía y elemen to de juicio á les particulares para sus cálculos y proyectos,

S. M. el Ray (q. D. g.) se ha servido disponer la aprobación, con carácter ofi cial, de las expresadas tarifas de honorarios de los Iugenieros Industriales.

De Reai orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dies guarde & V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Commencer of the State of the Commencer ADMINIOTEACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaria.

Por el Ministerio de Estado se dice a este de Gracia y Justicia, con fecha 2 del mes corriente, lo que sigue:

«Exemo. Sr.: El Encargado de Negocica de la Gran Brotaña participa en Nota de 28 de Marzo, que habiendose adherido al Convenio internacional de 1910, acbre Represión de la trata de blancas, Australia, Papua y la isla de Norfolk, estas colo-nias, en virtud del artículo 2.º, párrafo 4.º del referide Convenio, han resuelto que los exhortos reistivos al particular se comuniquen por los Agentes consulares de España à les Autoricades judiciales competentes de Australia, y que se considere come Autoridad superior a quien deben envisuse al mismo tiempo copias de estos exhortos, el Departamento de Asuntos exteriores de Australia en Meibourne.»

Lo que de Real orden, comunicada por ol señor Ministro de Gracia y Justicia, trasiado 4 V. S. para su conceimiento, el del Ministerio Fiscai y Jucces de instruc ción de ese territorio. Dica guarde á V.S. muches años. Madrid, 7 de Abril de 1914. El Subsecretario, Carlos Cañal.

Señor Presidente de la Audiencia de ...

Dirección General de los Regis tres y del Notariade.

limo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto per el Notario D. Santisgo Méadez Pieze, contra una nota del Registra-der de la propiedad de Rute, suspendiendo la inscripción de una escritura de ratificación de partición de bienes, pendien-te en este Centro por apelación del recu-

Resultando que D.ª Josefa Morales Pérez, D. Clemente Porras Moreno y don Manuel Mangas Ubeda, viuda, albacea y acreedor, respectivamente, del difunto D. Francisco José Porras Moreno, otorgaron en Rute, el día 6 de Julio de 1911, ante D. Santiago Méndez Plaza, una esoritura de partición de los bienes relic-tes, cuya inscripción fué denegada por el defecto de haber sido representados los menores D. Manuel, D.ª Sofís, D.ª Carolina y D. Francisco Porras, por su madre, y no por un defensor judicial, é interpuesto recurso gubernativo recayo la Resolución de 4 de Diciembre de 1912:

Resultando que para subsanar el defecto consignado en la nota del Registrador, los mismos otorgantes de la citada escritura, en unión de D. Francisco Vidal Porras, defensor judicial nombrado para los hijos menores del difunto D. Francis-co José Porras, etergaron en 24 de Enero de 1913 otra escritura en la que hicieron constar que D. Clemente Porras, como Contador, había citado á los demás otosgantes á la formación del inventacio, y D. Francisco Vidal Perces aceptó el ya hecho en la escritura de 6 de Julio de 1911; y D.ª Josefa Morales, D. Clemento Porras y D. Manuel Mangas, ratificaron las operaciones particionales practicadas en la misma escritura, aceptândoias por su parte el defensor judicias:

Resultando que presentadas en el Registro ambas escrituras, puso el Regis-trador al pie de la de 6 de Julio de 1911

la nota siguiente:

«Suspendida la inscripción del precedente documento, por los defectos subsa-nables s galentes»: 1.º porque de la escri-tura de subsanación de defectos que motivaron la neta anterior que se acompa-na, no se justifica que el d fensor de los menores haya side citado en la forma que establecen las resoluciones de la Dirección de 18 de Agosto y 21 de Diciem bre de 1909; 2.º y porque no se ha some-tido el contrato particional á la aproba-ción del Juzgado, sia temarse anotación preventiva, por no haberse solicitado >:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que se declaren extendidas, con arreglo á las formalidades legales, las dos escrituras citadas, y al efecto expuso: Que no está per nitido á los Registradores hacer sucesivamente diversas calificaciones del documento presentado á inscripción; qua las Resoluciones citadas en la neta exigen que conste de un modo auténtico la citación para el inventario, pero nada establecen en cuanto à la forma de hacerls; que no caba mayor autenticidad que la confesión en instrumento público hecha por los citados; que para negar esta autenticida i saría praciso probar la nulidad del documento en que se hace aqualia manifestación, y que ya en el recurso interpuesto contra la primera catificación de la escritara de 6 de Julio de 1911, demistro el recurrente que es ione lesa-ria la aprobec en judicial de la partición:

Resultando que el Registrador, al informar en defensa de au nota, expuso: que la citación para for nar el inventacio ha de constar de un mode fehacients, segun exigen las Rucluciones en que se funda la nota, habiéndose de indicar la forma en que la citación se haya heche; que este requisito no se cumplió en la escritura de 24 de Enero de 1913, y lo que aí aparece demostrado en elia es que no se ha formado nuevo inventario, sino que se ha tomado el acuerdo de dar por bueno lo anteriormente hecho para que la partición tenga entrada en el Registro, partición cuya base es un inventario nulo; que si la partición hecha por comi-

sario se extiende á la liquidación de la sociedad conyugal, é intervienen el con-yuge sobreviviente y los hijos menores representados por un defensor, es indis-pensable la aprobación judicial, confor-me á lo dispueste en el artículo 1.049 de la ley de Esjuiciamiento Civil, en relación con el 1.060 del Código Civil, dectrina sonfirmada por las Resoluciones de 26 de Febrero, 25 de Mayo, 5 de Octubre de 1906 y 20 de Abril de 1912, y que este de fecto no pudo consignarse en la primera nota porque en la escritura de 6 de Julio de 1911 resultaban los menores represen-

tados por su madre:

Resultando que el Juez delegado revo-co la nota del Registrador en cuanto al primer defecto, confirmándola en los demás por los signientes fundamentos lagales: que la obligación de citar a los herederos, acreedores y legataries, impues-ta al Contador partidor, es una medida de preceución encaminada á garantizar los intereses de aquellas personas, y si éstas afirman que el inventario se practicó en debida forma debe estimarse cumplido es cuanto á ese extremo el ar-tículo 1.057 del Código Civil; que, en el caso presente, confirsa el defensor judicial de los menores haber sido sitado por el Contador, y no cabe mayor prueba del cumplimiento del precepto legal, toda vez que dicho artículo 1.057 no exige la justificación de la forma en que la citación se hays hecho; que la verda tera doctrina de las Resoluciones en que se funda la nota del Registrador es que no basta la sola manifestación de les Cantadores para admitir que se ha verificado la citasión, y que del artículo 1.049 de la ley de Enjuiciamiento Civil y 1.060 del Código y de las Resoluciones de 25 de Mayo y 5 de Octubre de 1906, se deduce la ne-centdad legal de someter à la aprobación judicial las operaciones á que se reflere la escritura de 24 de Enero de 1913, porque en ella no se han limitado los Contadores á la división del caudal que estrictamente les atribuye el artículo 1.057 del Codigo Civil:

Resultando que el Notario recurrente ze alzó de esta resolución en cuanto confirmaba la nota del Registrader, é insistió en que este funcionario no puede lagalmente consignar en una segunda nota defectos no advertidos al estampar la primers, afirmando además, con referencia al defecto apreciado en el auto recurrido, que el caso presente cae dentro de lo dispuesto en el articulo 1.057 del Co-digo, quaderoga en este punto comercio el 1.049 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según confirman las Resoluciones de 29 de Euero de 1908, 2 y 26 de Agosto

de 1909 y 22 de Julio de 1912:

Resultando que el Presidente de la Audiencia conficmó el auto del inferior por aceptar sus fundamentos legales:

Visto el artículo 1.057 del Código Civil, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Mayo de 1910, y las Resoluciones de este Cantro de 5 de Ostubre de 1893, 21 y 22 de Enero de 1898, 26 de Febrero de 1303, 11 de Sestiembre de 1907, 29 de Ecero de 1908 y 18 de Agesto y 21 de Diciem-bre de 1909:

Considerando que para la más clara resolución del presente resuras es necesario dist'nguir la sitación de les herede ros, acreederes y legatarios, al solo efecto de inventaciar los bienes relictos por D. Francisco José Porras; la liquidación da la sociedad de gananciales con el conyuge supétite, y la partición propiamen-te dicha del caudal hereditario, por ser actos jurídicos separables y de antece-dentes y consecuencias distintas:

Considerando respecto del primer punto que en la escritura autorizada en 24 de Enero de 1913 por el Notario de Rute, Sr. Méndez Plaza, D. Francisco Vidal Porras y Cruz, defensor judicial de los me-nores hijos de D. Francisco José Porraz, confiesa haber sido citado por el Comisa-rio D. Ciemente Porras Moreno para la formación del inventario de los bienes comprendidos en la herencia, y esta declaración auténtica llena cumplidamente las exigencias de las Resoluciones dictadas por esta Dirección y á que se reflere la nota del Registrador:

Considerando en cuanto al segundo extremo, que nombrado D. Ciemente Porras Moreno albacea universal contador con las facultades necesarias para liquidar la herencia del testador, ha podido practi-car la liquidación y división de los ble-nes pertenecientes á la socieda i de gananciales, con la intervención y acuerdo del consuge sobreviviente, de conformidad con la doctrina especialmente desenvuelta en las Resoluciones de 11 de Septiembre de 1907 y 29 de Enero de

1908: Considerando en lo referente á la última cuestión, que la partición efectuada por Comisario nombrado con las facultades del artículo 1.057 del Obdigo Civil, es desde luego un acto válido y que debe producir sus consecuencias en el Registro, sin necesidad del consentimiento de los herederos ni de la sprobación judicial en el caso de que haya interesados menores de edad o sujetos á tutela, sin que en el caso del recurso se altere esta doctrina por la circunstancia de haber intervenido en la escritura de 24 de Enero de 1913, el defensor judicial de los herede-ros menores de edad, pues en ella consta que la partición está hecha por el Comisario nombrado por el testador, y que dicho defensor concurre solamente para el efecto de aceptaria y declarar haber sido citado para la formación del inventario;

Esta Dirección General ha acerdado de elarar que es inscribible la escritura á que se reflera este recurso, confirmándo. se la providencia apelada en lo que esté conforme con esta resolución y revocán-

dose en lo demás.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1914.— El Director general, José Jorro y Miranda.

Señor Presidente de la Audiencia de Se-VI A.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Maritima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360° á partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido, de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refleren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo II.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. Africa Occidental Francesa.—Bocktown Bereby.-Peligro.-Notice to Mariners número 319. Londres, 1914.

Número 312.-A unas 0,1 millss al SW. del roquizal Devil se ha señalado un pe-

ligro cuya naturaleza se ignora.
Situación aproximada: 4º 37' 45" N. y
6º 55' 45" W. de Gw. (0º 43' 25" W. de

 $m{Portugal.-Leixoes.-Luces.-Aviso}$ acs Navegantes número 4/5, Lisboz, 1914.

Número 313.-Las modificaciones de las luces de Leixces, que debían haberse efectuado el 23 de Febrero de 1914 (Avi so núm. 148 de 1914), han tenido que aplazarso para una fecha ulterior, á causa del mal tiempo.

Francia. — Gironda. — Barco faro. — Avis aux Navigateurs número 87/486. París, 1914.

Número 314.-Entre el banco de los Mets y la orilla izquierda del Gironda se ha fondendo provisionalments y para ensayo, un barce-faro constituído por un pontón pintado á fajas horizontales negras y rojas, con la inscripción Grand Banc, en letras blancas, en sus cestados, mostrando en el tope de un pale militar una luz fija blanca elevada 12 metros sobre la mar.

Dicho barco faro va provisto de una

campana automática.

Ua aviso ulterior dara a conocer la fecha del término de los ensayos y de la

supresión de este barco faro.
Situación aproximada: 45° 23' 28" N. y
0° 50' 50" W. da Gw. (5° 21' 30" E. de SF.)

Loctudy .- Luz. - Avis aux Navigateurs número 82/454. París, 1914.

Número 315.—La luz fila bianca con sectores rojos de Loctudy, ha sido extinguida y reemplazada por una luz provisional fija blanca sobre todo el horizonte, con un alcance de 6 milias, instalada so-bre la galería superior del faro.

Un aviso ulterior indicará la fecha de la extinción de la luz provisional cuando emplece á prestar servicio la nueva luz definitiva (Aviso núm. 150 de 1914), cuya instalación se catá efectuando, la que po dra funcionar antes temporalmente para епакуо.

Situación aproximada: 47° 49' 55" N. 4° 9' 35" W. de Gw. (2° 2' 45" E. de

OANAL DE LA MANCHA.—Brancia.—Banco del Vergeyer. - Naufragios. - Nuticias. Avia aux Navigateurs número 87/485. Paris, 1914.

Número 316.—De los reconocimientos hechos sobre el banco del Vergoyer y en sus alrededores, resulta que han desapa-recido los restos de naufragio señalados en el Aviso número 774 de 1912.

Inglaterra. — Shorsham. — Naufragio. — Avis aux Navigateurs número 74/406. París, 1914.

Número 317.-Se ha fondeado una boya verde marcada Wreck, en 7,3 metros de agua, en un punto desde donde se marca á 1,33 milles á 19º el morro del malecon Oeste de Shoreham y a unos 50 metrosal Sur del naufragio del transatiantico Micw, cuyes tres pales son visibles en pleamar.

También se ha fondeado al Sur de dichos restos un barco indicador de naufragio que muestra de día y de nuche las señales reglamentarias.

Situsción aproximads: 50° 48' N. 0° 15' W. de Gw. (5° 57' 20" E. de SF.) MAR DEL NORTE. -- Belgica. -- Santoliet. --Luces.—Avis aux Navigateurs número 77/423. Paris, 1914.

Número 318.-Sebre el dique de la orilla deresha del Escalda, á 1.650 metros en aguas abajo de la fábrica de szúcar de Frederik, se ha encendido una luz cuyss características son:

Caracter: Fija blanca.

Alcance: 5 millas.

Altura sobre la pleamar: 12,6 metros. Faro: Poste blanco con linterna.

Sector de siuminación: VISIBLE desde la orilla, en aguas abajo hasta en aguas arriba por el Norte.

Observación.—La enfilación á 13º de esta luz con la de la baliza de aguas abajo de Frederik conduce entre Santvliet y

Situación aproximads: 51° 20' 51" N. y 4° 16' 15" E. de Gw. (10° 28' 85" E. de SF.)

Alemania.-Elba.-Luces.-Avis aux Navigateurs números 80/441 y 442. París,

Número 319.—I. La luz fija blanca y roja que estaba instalada sobre la cabeza del muelle Norte del puerto de Giü kattadt ha sido desplazada unos tres metros á 98°, para preparar el espacio de una nueva construcción. En la luz 10 se ha efectuado modificación alguna, pero no debe contarse, con seguridad, con la exactitud de les sectores.

Situación aproximada: 53° 47' 13" N. y 9° 24' 45" E. de Gw. (15° 37' 5" E. de SF.)

II. A consecuencia de la extensión del Kohibrand, ha sido extinguida la lez fija blanca de Waltershof.

Situación aproximada: 53° 31' 24" N. 9° 56' 32" E. de Gw. (16° 8' 52" E. de

MAR MEDITERRÂNEO. — España. — Rada de Mosnos. — Desplazamiento de la boya-baliza. — Comandanc'a de Marina. Barcelona, 3 de Marzo de 1914.

Número 320.-A consecuencia de los últimos temporales, se ha corrido hacia el Este, aproximándose algo más á la tierra, la boya-baliza que señala el bajo de la rada de Masneu.

Plano número 844 de la sección III.

Italia.—Puerto de Vado.—Luz.—Avvisi ai Naviganti número 57/166. Génova, 1914.

Número 321.-En breve será resmpla. zada la luz fija blanca del fuerte de San Lorenzo, en la rada de Vado, por una luz fija roja, eléctrica.

Les otras característicse no serán modifficadas.

Situación aproximads: 44º 16' 15" N. y 8º 26' 27" E. de Gw. (14º 38' 47" E. de 3F.)

Cuaderno de Fares, número 598.

Puerto Cesáreo, - Luces. - Avvisi ai Naviganti número 58/174. Génova, 1914.

Número 322.—Para marcar la entrada del puerto Cesáreo se han establecido 2 luces de enfilación, con las siguientes características:

LUZ ANTERIOR.-A 700 metres en la marcación de la torre Cezárea, a 251°.

Carácter: Fija roja.

Alcance: 4,5 millas.

Altura sobre la mar: 8,5 metros. Faro: Casota de mampostería blanca, con una raya vertical negro.

Sector de iluminación: VISIBLE de 350º á 68° (78°).

La enfilación a 34º 30' de esta luz con la luz posterior, que á continuación se describe, da la entrada del puerto.

Situación aproximada: 40° 15' 30" N.

17° 54' 10" E. de Gw. (24° 6' 30" E. de SF.)

LUZ POSTERIOR.—A 800 metros á 34º 30' de la luz anterior.

Cardoter: Fija blanca. Alcance: 5,5 millas.

Altura sobre la mar: 13 metros.

Fare: Columna de mamposteria blanca con una raya vertical negro.

Sector de iluminación: VISIBLE en todo

el horizonte marítimo.

Observación.—La enfilación de entrada está dada de dia por la enfilación de las 2 rayas negras de los soportes de las luces.

Carte número 154 A de la sección III.

Cantasaro.—Lus.—Avvisi si Naviganti número 57/171. Génova, 1914.

Número 323.—La luz roja de ocultaciones de Marina di Cantazaro ha sido provista de un fanal auxiliar fijo rojo, visible a 4 millas, instalado a 12 metres sobre la mar, sobre el soporte de la luz principal.

Esta luz se encenderá en caso de ava-

ría de la primera.

Situación aproximada: 38° 49' 12" N. y 16° 37' 13" E. de Gw. (22° 49' 33" E. de SF.)

Tunez.—Tunez.—Luz.--Avis aux Naviga. teurs número 82/455. París, 1914.

Número 324.—La luz fija bianca del puerto de Túnez ha sido reempiazada por una luz blanca de un relampago cada 5 segundos (relampago, 2 segundos; ccultacion, 3 segundes).

Las ofras características no han sido

modificadas.

Situación aproximada: 36° 47' 42' N. y 10° 11' 21" E, de Gw. (16° 23' 41" E. de SF.)

Cuaderno de faros número 895.

Tripolitania (Libia).—Tolemaida.—Nau-fragio.—Avvisi si Naviganti número 49/141. Génova, 1914.

Número 325.—El casco del vapor Redeniore, que se encontraba encaliado so bre el segundo grupo de escollos al SW. de Tolemaida (Aviso núm, 861 de 1913) y que semejaba un buque fondeado, se ha ido á pique completamente.

Situación aproximada: 32° 36' N. y 20° 37' 50" E. de Gw. (26° 50' 10" E. de

SF.)

Marsa Susa.—Luces.—Avvisi ai Naviganti número 56/162. Génova, 1914.

Número 326.—La luz fija roja que se había encendido sobre la punta Norte del pequeño puerto (Kothon) de Marca Susa (Aviso núm. 204, § b, de 1914), ha sido trasladada al lugar que ocupaba, en la punta SE. de este pequeño puerto, la luz fija verde (Aviso núm. 204, § c, de 1914), habiéndose instalado ésta en la punta Norte.

Situación aproximada: 32° 55' N. y 21° 56' E. de Gw. (28° 8' 20" E. de SF.)

Grecia.—Isla Stamphani.—Luz.—Avvisi ai Naviganti número 56/160. Géno va, 1914.

Número 327.—Según una comunica ción del vapor austrisco Wien, la luz blanca de 1 destello rojo de la isia Stam. phani, que funcionaba irregularmente, funciona en la actualidad como luz fija bianca.

Situación aproximada: 37º 15' 12" N. y 21° 0' 23" E. de Gw. (27° 12' 43" E. de

Canal de Skopelo.—Luz.—Avis aux Navi. gateurs númoro 79/434. París, 1914.

Número 328.—La luz recientemente instalada sobre el islote Repi (Arkiski), al SE. del puerto de Sklatho, en la parte Osats del canal de Skopslo, ha empezado a prestar servicio con las características siguientes:

Cardeter: Blanca de 1 grupo de 2 ocultaciones cada 10 segundos; 1 sector rojo.

Alcance: Luz blanca, 17 milias; luz roja, 10 millas.

Altura sobre la mar: 42 metros.

Faro: Torre radonda de mampostería con casa contigua.

Fases: Luz, 6 segundos; coultación, 1 segundo; luz, 2 segundos; coultación, 1 seaundo.

Sectores de iluminación:

BLANCA DE OCULTACIONES de 183º á 261° (78°).

Roja de ocultaciones de 261º á 313º (52°).

BLANCA DE OCULTACIONES de 313° & 20°

OCULTA de 20° á 183° (163°). Situación aproximada: 39° 8' N. y 23° 32' 10'' E. de Gw. (29° 44' 30'' E. de SF.)

MAR ADRIATICO. — Italia. — Brindisi. —
Boya luminosa. — Reglamento. — Avvisi
ai Naviganti números 57/169 y 58/175. Génova, 1914.

Número 329.—I. En las proximidades de Beindisi, a unas 1,5 millas al NE. del de Brindisi, á unas 1,5 milias al NE. del cabe Cavallo, se ha fondeado una boya luminosa que muestra una luz de 1 relámpago blanco cada 3 tegundos (relámpago, 0,3 tegundos; conlitación, 2,7 tegundos), visible á 7 m. llas.

Situación apreximada: 40° 39' N. y 18° 3' E. de Gw. (24° 15' 20" E. de SF.)

II. Pera prevenir las oclisiones en el mana! Pizonati de acceso al nuerto inte-

canal Pigonati de acceso al puerto inte-rior de Brindisi, cuando dos buques intenten simultávezmente entrar el uno y sslir el otro, este último debe esperar para dejar el paso franco al buque que entra.

Puerto de Malamocco.—Lue.—Avvisi ai Naviganti número 57/167. Génova, 1914.

Número 330.—Va á ser transformada la luz de la estaca la del canal Soignon, la que, hacia el 1.º de Mayo de 1914, presentará la apariencia signiente: Soja de 1 ocultación cada 5 segundos (luz, 3 segundos; ocultación, 2 segundos).

Las otras características no serán modificadas.

Situación aproximada: 45° 20' 32" N. y 12° 17' 49" E. de Gw. (18° 30' 9" E. de

MAR NEGRO. - Rusia. - Odessa, - Noticias. Avis aux Navigateurs número 76/417. Paris, 1914.

Número 331.—El muelle de protección que sa extendía á 287 metros á 385º del ángulo del resinto del Almirantazgo, para abrigar al puerto provisional de Olessa, ha sido arrastrado per la mar, como asi-mismo el aparato de señales donde se izaban, de dia, 2 banderas rojas, y de no-che, 2 luces rojas para marcar la cabeza del muelle. Sobre su emplazamiento no ha quedado resto a gune; los barcos pue-den, pues, pesar sin temor entre el ángulo del recinto del Almirantazgo y la ca-beza del otro muelle de protección.

No se han podido recoger ana todos los maderos que flotan procedentes de la destrucción del muelle; los buques debe-rán, por le tanto, navegar cen gran cuida to al aproximarse a O lessa.

Se avisará oportunamente la recons. trucción del muelle destruído (Aviso nú. mero 96 de 1914).

Situación aproximada: 46° 30' 12" N. y 30° 43' 58" E. de Gw. (36° 56' 18" E. de SF.)

Carta número 101 de la sección III,

Punta Utrishenok.—Peligro que no existe.-Natice to Mariners número 277. Londres, 1914.

Número 332.-Se ha demostrado la inexistencia del peligro que se había senalado como dudoso en la carta rusa, a unas dos millas al Sur de la punta Utrishenok, en la costa NE. del mar Negro, per suponerse que dicho peligro era el obstáculo en que tocaron, en 1908, el va-por su strizco Ellenia y el vapor griego Georgios Embericos (Aviso núm. 19 de

Situación aproximada: 44° 40' 30" N. 37° 28' E. de Gw. (43° 40' 20" E. de y 37 SF)

Carta número 101 de la sección III.

Liman de Eisk.-Luces.-Avis aux Navigateurs nú mero 76/419. Paris, 1914.

Número 333,-Las dos balizas del extremo del espigón de Eisk, que han sido retiradas (Aviso núm. 1.336 de 1913), se han reemplazado por dos luces cuyas caracteristicas son:

LUZ ANTERIOR.—Sobre el espigón Eick. Caracter: 1 relampago rojo cada segundo.

Alcance: 10 millag.

Altura sobre la pleamar: 15,7 metres.

Faro: Soporte de esqueteto, metálico, sobre base de cemento de color gris rematado por un triángulo con fel vértico haoia abajo. Altura total, 18 metros.

Fases: Relampago, 0,3 segundos; ocul-

tacióa, 0,7 segundos;

Sectores de iluminación: Visible de 97º á 277º (180º). En un án-gulo de 7º á cada lado del sector de ilu-

minación, se percibe una luz atenuada. Situación aproximada: 46º 46' 5" N. y 38° 20' 5" E. do Gw. (44° 32' 25" E. de SF.)

LUZ POSTERIOR. - A 761,5 metros & 184° 48' de la inz anterior.

Carácter: blanca de 1 relámpago cada 4 segundos.

Alcance: 11 milias.

Altura sobre la pleamar: 23 metros.

Faro: Soporte de esqueleto, metálico, sobre un macizo de cemento de color gris, rematado por un triángulo, con el vértice hacia arriba, á 24 metros de altura.

Fases: Relámpago, 2 segundos; oculta-

ción, 2 segundos. Sector de iluminación:

VISIBLE de 135° á 225° (90°). En un sestor de 25° á cada lado del sector de iluminación, se percibe una luz atenuada.

Situación aproximada: 46° 45' 41" N. y 3° 20' 2" E. de Gw. (44° 32' 22" E. de SF.)

Carta rúmero 101 de la sección III.

OCÉANO Í «DICO. —Sumatra. — Rada de Taboujoung.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 75/415. París, 1914.

Número 334.—Se ha encendido sobre la isla Labou (rada de Taboujoung) una luz de destellos blancos con un alcance de 16 millas.

Situación aproxima is: 0° 51' 30" N. 7 98° 56' 30" E. de Gw. (105° 8' 50" E. de SF.)

Telek Bstong. — Boyas luminosas.—Avis aux Navigateurs número 85/476. París, 1914.

Número 335. - a) La luz blanca de ocultaciones, que se había encendido sobre la boya blanca luminosa de Port Panjang, ha sido reemplazada per una luz de destellos verdes;

b) La luz blanca do ocultaciones, que lucía sobre la boya negra luminosa, fondeada recientemente en la entrada de la bahía Este de Telek Bstong, ha sido re.

emplazada por una luz de destellos rojos; c) La boya cónica blanca, que estaba fondeada en el extremo Norte de los arrecifes que existen en la parte Oeste de la bahía del Este, ha sido reemplazada por una boya blanca luminosa con una luz de destelles blances.

Situación aproximada: 5° 28' 12" S. y 105° 18' 48" E. de Gw. (111° 31' 8" E.

de SF.)

OCÉANO ATLANTICO DEL OESTE. - Estados Unidos.-Long Island.-Bahia Shinnecock.—Luz.—Notice to Mariners número 6/397. Washington, 1914.

Número 336.—El cambio de carácter de la luz, que se había anunciado para el 5 de Febrero de 1914 (Aviso núm, 1.051 de 1913), no se efectuará antes del mes de Abril de 1914.

Situación aproximada: 40° 51' 3" N. 72° 30' 16" W. de Gw. (66° 17' 56" W.

Bah'a Delaware.—Baliza.—Notice to Mariaers número 6/399. Washington, 1914.

Número 337.-Ha sido suprimida definitivamente la baliza que se encontraba sobre el cabo Henlopen, á la entrada de la bahía Delaware.

Situación aproximada del faro del cabo Henlopen: 38° 46' 42" N. y 75° 5' 3" W. de Gw. (68° 52' 43" W. de SF.)

Banco Winter Quarter.—Naufragio.—Notice to Mariners números 6/400 y 7/482. Washington, 1914.

Número 338.-A 24 millas al SW. del banco Winter Quarter y en 28 metros de agua se encuentran los restos del naufragio del vapor Monros, del que emerge un palo unos 4,5 metros, en un panto desde donde se marca el faro de Assateague á 341°, y el faro de la isla Hog á 238° 30'.

El naufragio se señalará, probablemen-te, con una boya luminosa de albato. Situación aproximada: 37° 37' 30'' N. y 75° 14' W. de Gw. (69° 1' 40'' W. de SF.)

Saint Simón Sound.—Boyas.—Notice to Mariners número 6/406. Washington, 1914.

Número 339.—a) Ha sido desplazada la boya negra, Marsh Island Spit 1, que, además, se ha pintado á fajas horizonta-les rojas y negras y ya no lleva número. Esta boya se halla fondeada actualmente en 3 metros de agua en el extremo del espigón de la isla Marsh, en un punto desde donde se marca: el faro de Saint Simón Sound, á 103°; el faro anterior de la enfilación Jekyl Jetty, á 200° 30' y el faro anterior de la enfilación de Plantation Creek, a 267°.

b) Ha sido suprimida la boya roja, Frederica 4.

Situación aproximada del faro de Saint Simón: 31° 8' N. y 81° 23' 30" W. de Gw. (75° 11' 10" W. de SF.)

Galveston. — Boyas. — Notice to Mariners número 6/408. Washington, 1914.

Número 340.—Se ha fondeado una boya negra de campana, Galveston Bell 9, en 9 metros de sgua, inmediata, por el Este, à la boya luminosa Galveston 9.

La boya negra de campana, Turn Bell 9 A, fondeada al lado de la boya lumino-na Fort Point 11, se denominará, en adelante, Fort Point Bell 11.

Situación aproximada del faro de la punta Bolívar: 29° 22' N. y 94° 46' W. de Gw. (88° 33' 40" W. de SF.)

Bepública Argentina. — Punta Segunda Barranca. — Luz. — Aviso á los Nave-gantes número 287 bis. Buenos Aires, 1913, y Aviso suelto. Buenos Aires, 14 de Febrero de 1914.

Número 341,—Ha sido aplazada hasta

nuevo aviso la inauguración de la luz definitiva de la punta Segunda Barranca, que debió inaugurarse el 1.º de Marzo de 1914, y cuyas características serán las siguientes:

Cardeter: 1 grupo de 2 relámpagos blancos cada 10 segundos.

Alcance: 18 millas.

Altura sobre la mar: 32 metros.

Faro: Torre exagonal negra, de hierro, de 15 metros de altura.

Hase: Relampago, 0,1 segundos; ocultación, 2 segundos; relampago, 0,1 segundos; ocultación, 7,8 segundos.

Observación.—En las proximidades del

faro se eleva una casa grande pintada á fajas horizontales rojas y blancas.

Nota.—Hasta que no empiece á prestar servicio dicha luz, continuara funcionan do la luz provisional que luce en aquella

Situación aproximada: 40° 45′ 4″ S. y 62° 15′ 30″ W. de Gw. (56° 3′ 10″ W. de SF.)

MAR DE LAS ANTILLAS.-Isla de Cuba.-Cabo Cruz.—Boya.—Notice to Mariners número 7/497. Washington, 1914.

Número 342.—Ha vuelto á ser fondea da en su empiazamiento la boya plana negra, que marca el banco Valentine, y que se había señalado como desaparecida

recientemente (Aviso núm. 83 de 1914). Situación aproximada: 19° 51' 30" N. y 77° 45' 50" W. de Gw. (71° 33' 30" W. de SF.).

Punta Macurije.—Balisa.—Notice to Mariners número 7/496. Washington,

Número 343.—El buque de guerra nor-teamericano Paducah señala que ha sido erigida una baliza negra con mira circular, sobre un cabezo de coral cubierto por 3,6 metros de agua, situado £ 3,25 milias al SW. de la punta Macurija.

Situación aproximada: 20° 59' 16" N. y 78° 31' 32" W. de Gw. (72° 19' 12" W.

de SF.).

Canal Cuairo Reales.—Banco.—Notice to Marinera número 6/409. Washington, 1914.

Número 344.—El buque de guerra norteamericano Paducah señala que la menor profundidad sobre el banco situado á 0,5 millas al Sur del cayo Blanco, en las proximidades del canal Cuatro Reales, es de 3,6 metros y no de 6 metros como indica la carta.

Este banco es muy pequeño y acantila. do en todo su contorno.

Situación aproximada: 20° 27' 2" N. 77° 58' 2" W. de Gw. (71° 45' 42" W. de SF.).

El Director general, Ramón Estrada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruído á instancia de D. Fernando Silven, Presidente del liustre Colegio Congregación de Artífices Plateros de San Eloy, solicitando en favor de la fundación de D. Cristóbal Ortiz exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando del documento fundacional que la institución tiene por fin conceder dotes para hijas de plateros, huérfanas, cortesanas, y que fué clasificada de bene-ficencia particular por Real orden de Gobernación de 26 de Junio de 1913, la cual confirmó en el cargo de Patrono á la Congregación de San Eloy:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bis-nes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, me-diante declaración especial en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Di-ciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado G, otorga la misma exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectas ó adscritas á la reslización de un objeto benefico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendida la institución que motiva este expediente; que ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada, y constituye una verdadera fundación, cuyo fin es exclusivamente benefico, y así se ha reconocido en un caso análogo al presente, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 20 de Abril de 1912:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Ostubre de 1913;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la fun-dación de D. Cristóbal Ortiz,

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1914.—El Director general, Antonio Fidelgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente instruído á instancia de D. Fernando Silven, Presidente del Ilustre Colegio Congregación de Ar-tíficas Plateros de San Eloy, solicitando en favor de la fundación de D. Luis Z:balza exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Luis Zabalza, en su testamento otorgado ante el Escribano de esta Corts, Andrés de Caltañazor en 20 de Diciembre de 1677, dispuso que de las rentas de ciertos bienes de su propiedad que determino, se dedujeran 4 000 reales anuales para una memoria de tres misas semanales , llamando á disfrutar esta renta en primer lugar á Fray Matías Navarro, y después al sacerdote pobre que los patronos eligieran, prefiriendo á los parientes del fundador, y por falta de ellos, habría de recaer el nombramiento en un sacerdote pobre, hijo de platero de Madrid, el cuai gozaría dicha renta sólo por tiempo de seis años improrrogables, añadiendo que cuando esto último no pu-diera cumplirse por no haber quien reuna las condiciones exigidas, los dichos 4.000 reales se invertirán 2.000 para dote de matrimonio á una huérfana pobre hija de platero ó á una pobre doncella que tenga la misma condición, aunque no sea huérfana, y los otros 2.000 reales en limosnas á pobres, hombres y mujeres, de la Congregación de San Eloy, y por último, que del remanente de rentas. después de deducidos los indicados 4,000 reales, se formarán dos partes para invertirias en dotes y limosnas:

Resultando que esta fundación ha sido

clasificada de beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 17 de Junio de 1918, en la cual se confirma en el

374

cargo de patrono á la Congregación de

San Eloy:

Considerando que el artísulo 193, pá-rrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, otorga (xención del impuesto sobre los bienes de les personas jurídicas á las institucio. nes de beneficancia gratuita, modiante declaración en cada care, previa pres n tación de los decumentos en la misma disposición determicado::

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apar-tado F, cterga la misma exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas se hallen afectos ó adsoritos á la reslización de un objeto banéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Rani decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en este caso se han presentado cuantos documentos exigo la disposición reglamentaria citada, y se trata de una verdadera fundación carac terizada, como todas ellas, por la adseri-

ción directa de los bienes ai fio:
Considerando que ésta es de carácter
mixto, piadoso en cuanto à la memoria de misss, y benéfico respecto á las dotes y limosnas, no alcanzando al primero la exención concedida solamente para el se gundo y sel se ha declarade, entre ofres muchos cares, en los resueltos de confer midad con ei dictamen del Consejo de Estado per Resies órdenez de 20 de Abril, 22 de Marzo y 1.º de Janio de 1912:

22 de Marzo y 1.º de Junio de 1912: Considerando que esta Dirección Gone ral, por delegación del Ministro de Ha-cienda, tiene competencia para resolver en el expesionte conforme á la Real or-den de 21 de Octubre último:

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídidas los per-tenecientes á la fundación de Luis Zabalze, cures producte se apliques, togio la volustad del fundador, à detes y limes-nat, y sujetes ai misme impueste les de-més bienes que constituyen la detación de la memoria de missa.

Dice guarde à V. S. muches años. Madrid, 17 de Marzo de 1914.—El Director general, Antunio Fidalgo.

Sedor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente instruído á instancia de D. Fernando Silven, Presidente del liusiro Colegio Congregación de Ar-tifices Piateros de San Eloy, solicirando en favor de la fundación de D. Gregorio Oliva y D. Manuela San Pedro, exención del impuesto sobre les bienes de las personze juridiere:

Resultando que en 1.º de Noviembre de 1661, y ante el Escribano Francisco Barnuevo, D. Gregorio de Oliva, en cum plimiento del poder para testar que le había conferido su esposa D.ª Manuela San Pedro, instituyó dos Memoriss, una de 75 ducados de renta anusi y otra de 5.780 ducados de capital, à las que y por escritura de 25 de O aubre de 1662, agrago el mismo Sr. Oliva 1.500 ducados de

principal que le correspondían de la mi-tad de un censo, para invertir en limos-nas à los pobres, hombres y mujeres, que toman limosna de los Mayordomos de la dioha Hermandad y Congregación de San

Resultando que esta fundación ha sido clasificada de boneficencia particular por Reslas órdenes de Gonomación de 17 y 20 de Junio de 1913, las quales confirmaron en el cargo de Patrono a la Congregación

ds San Elov:

Considerando que el arifeulo 193, pá rrato 9.º, del Regiamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Lay de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficancia gratuita, median-te declaración especial en cuda caso, provia presentación de les decomentos en la misma disposición determisados:

Ocnsiderando que la ley de 24 de Di-ciembre de 1912 en su artículo 1.º, spartado F, otorga exensión para los bienes que de una manera directa é inmedista, sin interposición de personas, se hallen afectos é adscritos á la realización de un chjato hanéfico de los enumerados en el accioulo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendida la lostitución objeto de este expediente, la cual ha presentado cuantos dosumentos se exigen por la disposición reglamentariacitada, y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de un fin exclusivamente berefice:

Considerando que esta Dirección Ge nera', por delegación del Ministro de Hacienda, es competente para resolver en el

expediente, conforme á la Real orden de 21 de Ostubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las persones jurídicas la fun-dación de D. Gregorio Oliva y D.ª Ma-nuela de San Pestro y la agregación he-cha por el primero en 1662.

Dios guardo a V. S. muchos años. Ma-drid, 17 de Marzo de 1914.—El Director

general, Antonio Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

lirección General de Obras Páblicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Iimo, Sr.: Examinada la propuesta formulada por el Servicio Central Hidraulico para la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 1.º conceptos 4.º, 5.º y 6.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente al servicio de estudies de obras hidrau-

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido a bien aprobar la mencio nada distribución del expresado cré-

Da orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conosimiento y efectos, con remisión de un ejemplar de dicha distribución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1914.= El Director general, Calderón.

Señor Ordenador de Pagos por Obliga. ciones de este Ministerio.

Distribución del crétito del capitulo 16, articulo 1.º, Conceptos 4.º, 5.º y 6.º del Presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente d'Estudios.

	CONCEPTOS		
	JORNALES	MATERIALES	IDEMNIZACIONES
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
División del Ebro	6 000	1.600	14.000
Idem del Pirineo Oriental	2.300	700	3.000
Idem del Júcar	8 000 2,000	1.300 1.000	16.000 5.500
Idem del Sar de España	2.800	700	6.000
dom del Guadalquivir	5.800	1.500	11.000
dem del Guadiana	6 .830	1 600	12.000
dem del Tajo	9.000	2.000	20.000
dem del Duero	6.000	2.100	18.000
ism del Miñoanal de Castilia	2 800 9.000	1.000 1.500	6.000 22 500
ervicio Central Hidráglico	5.260	13.000	18 000
emanents para atenciones impre vistas	9.240	•	115.000
TOTALES	75.C00	28.000	267,000

Madeid, 6 de Abril de 1914.-El Ingeniero jefe, Rodolfo Gelabert.-Aproba jo por Real orden de 7 de Abril de 1914.—El Director general, A. Calderón.